

Laise, Luciano Damián

Tres dificultades del convencionalismo semántico: una aproximación a partir de las teorías contemporáneas de la interpretación jurídica

IX Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2013
Facultad de Derecho - UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Laise, L. D. (2013, octubre). Tres dificultades del convencionalismo semántico : una aproximación a partir de las teorías contemporáneas de la interpretación jurídica [en línea]. Presentado en *Novenas Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Derecho natural, hermenéutica jurídica y el papel del juez*, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Argentina. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/tres-dificultades-convencionalismo-semantico.pdf> [Fecha de consulta:]

Tres dificultades del convencionalismo semántico

Una aproximación a partir de las teorías contemporáneas de la interpretación jurídica

Luciano Damián Laise
llaise@ius.austral.edu.ar

Universidad Austral (Facultad de Derecho)

16/09/2013

RESUMEN

ESTE TRABAJO APUNTA A EXAMINAR EN QUÉ MEDIDA EL LENGUAJE PUEDE OPERAR COMO LIMITE A LA PRÁCTICA INTERPRETATIVA DEL DERECHO. MÁS EN CONCRETO, ¿HASTA QUÉ PUNTO LA PRÁCTICA JURÍDICA PUEDE REMITIR A CONVENCIONES LINGÜÍSTICAS PARA DETERMINAR EL SIGNIFICADO DE LAS EXPRESIONES JURÍDICAS? LA HIPÓTESIS QUE GUIARÁ A ESTE TRABAJO ES QUE EL CONVENCIONALISMO SEMÁNTICO PODRÍA SER EL PRESUPUESTO LINGÜÍSTICO FUNDAMENTAL SOBRE EL CUAL DESCANSAN LAS PRINCIPALES TEORÍAS CONTEMPORÁNEAS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA. EN LO ESENCIAL, DICHO CONVENCIONALISMO SE CARACTERIZARÍA POR IDENTIFICAR —DE DIVERSOS MODOS— USO LINGÜÍSTICO COMPARTIDO CON EL SIGNIFICADO DE LAS EXPRESIONES JURÍDICAS. SIN EMBARGO, LO DICHO ANTERIORMENTE PLANTEA UNA SERIE DE PREGUNTAS TALES COMO: I) ¿LA IDENTIFICACIÓN ENTRE SIGNIFICADO Y USO LINGÜÍSTICO SERÍA CAPAZ DE OFRECER UN LÍMITE LO SUFICIENTEMENTE ESTABLE CONTRA LA ARBITRARIEDAD A LA PRÁCTICA INTERPRETATIVA DEL DERECHO?; II) ¿EN QUÉ MEDIDA UNA TEORÍA ALTERNATIVA AL CONVENCIONALISMO SEMÁNTICO PODRÍA INCORPORAR UN ASPECTO NO CONVENCIONAL AL MOMENTO DE DETERMINAR EL SIGNIFICADO DE UNA EXPRESIÓN JURÍDICA?

A FIN DE RESPONDER A LOS INTERROGANTES MENCIONADOS MÁS ARRIBA, SE SEGUIRÁ LA SIGUIENTE “HOJA DE RUTA”: I) DESCRIPCIÓN DE LA NATURALEZA DEL CONVENCIONALISMO

SEMÁNTICO EN LAS PRINCIPALES TEORÍAS CONTEMPORÁNEAS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA; II) IDENTIFICACIÓN DE LAS PRINCIPALES LIMITACIONES EXPLICATIVAS DEL CONVENCIONALISMO SEMÁNTICO (CON ESPECIAL REFERENCIA A LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO); III) ESBOZO DE UNA PROPUESTA ALTERNATIVA AL CONVENCIONALISMO SEMÁNTICO: ¿CUÁL ES EL ESPACIO QUE CABRÍA ASIGNARLE A UN MARGEN CONVENCIONAL DE LA PRÁCTICA INTERPRETATIVA DEL DERECHO DESDE UNA TEORÍA REFERENCIAL-REALISTA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA?

CV ABREVIADO

ABOGADO (UBA). ESTUDIOS DOCTORALES EN CIENCIAS POLÍTICAS (UCA) DOCTORANDO EN DERECHO (UNIVERSIDAD AUSTRAL). DOCENTE DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, ÉTICA PROFESIONAL E INTRODUCCIÓN AL DERECHO EN LA UNIVERSIDAD AUSTRAL Y EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. ACTUALMENTE, ES BENEFICIARIO DE UNA BECA DE NIVEL INICIAL DEL FONCYT (DEDICACIÓN EXCLUSIVA) CON LUGAR DE TRABAJO EN LA UNIVERSIDAD AUSTRAL BAJO LA DIRECCIÓN DE LOS PROF. J. B. ETCHEVERRY Y PILAR ZAMBRANO. SU TEMA DE TESIS DOCTORAL ES: “CONVENCIONALISMOS Y REALISMOS SEMÁNTICOS EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. UN ESTUDIO A PARTIR DE LAS TEORÍAS ACTUALES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL”. HA PRESENTADO CUATRO COMUNICACIONES SOBRE FILOSOFÍA DEL DERECHO EN CONGRESOS, JORNADAS Y WORKSHOPS NACIONALES E INTERNACIONALES.

PALABRAS CLAVES: CONVENCIONALISMO- SEMÁNTICA – INTERPRETACIÓN JURÍDICA- DISCRECIONALIDAD JUDICIAL

TRES DIFICULTADES DEL CONVENCIONALISMO SEMÁNTICO

Una aproximación a partir de las teorías contemporáneas de la interpretación jurídica

Luciano Damián Laise*

I. PLANTEO

Se suele decir que muchas de las teorías contemporáneas de la interpretación jurídica se basan en alguna versión del convencionalismo semántico¹. ¿Pero es acaso posible identificar algún aspecto común en las distintas versiones del convencionalismo? En otras palabras, ¿qué tienen en común las múltiples explicaciones convencionalistas? La hipótesis de respuesta de la que parte este trabajo es que muchas de las principales teorías de la interpretación jurídica asumen una teoría semántica que defiende algún grado de identificación entre uso lingüístico y significado. Si bien es cierto que dicha identificación no se presenta de una única manera sino bajo distintas intensidades y modos. Esto, a su vez, da lugar a distintas versiones de convencionalismo semántico². Con todo, más allá de los matices que cabría precisar sobre las distintas explicaciones convencionalistas, este trabajo se limitará a un objetivo algo más modesto: someter a discusión tres dificultades del convencionalismo semántico para la determinación del significado de las expresiones jurídicas.

Vale aclarar que el objetivo de la presente se inserta en un trabajo de investigación más amplio que viene llevando a cabo quien presenta este trabajo. Dicha investigación se dirige a examinar el grado de coherencia que guardan los presupuestos semánticos de dos teorías de la interpretación constitucional —originalismo y constiución viviente— con la finalidad de los derechos fundamentales como limite a la arbitrariedad en el uso de la fuerza pública.

II. DIFICULTADES DEL CONVENCIONALISMO SEMÁNTICO

1. La dificultad del carácter local de las convenciones lingüísticas

* Universidad Austral (Facultad de Derecho). Becario de investigación FONCyT (Nivel inicial). Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación: “¿Tiene alguna relevancia para la obligatoriedad del Derecho que reconozca, formalice o recoja los derechos humanos?”, Código N° 00110-2008, financiado por la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica. Le agradezco a J. B. Etcheverry, miembro del mencionado proyecto de investigación, por sus comentarios a una versión previa y más extensa de esta presentación. También debo agradecerle a Pilar Zambrano por su paciente guía y consejo en el diseño de esta investigación y, además, por haberme facilitado algunos de sus textos inéditos. E-mail: llaise@ius.austral.edu.ar

¹ Cfr. M. S. MOORE, “Can Objectivity Be Grounded in Semantics?”, en *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, (coord.) E. Cáceres Nieto, I. B. Flores, J. Saldaña y E. Villanueva, Méjico D.F., UNAM, 2005, 746.

² Para una exposición más detallada de las distintas versiones del convencionalismo semántico y sus principales dificultades explicativas. Cfr. LAISE, “Una aproximación al convencionalismo semántico en las teorías contemporáneas de la interpretación jurídica”, *pro manuscrito*, Buenos Aires, 2013, 2-26.

La semántica convencionalista defiende explícitamente su carácter localista como una nota encomiable en la explicación de los conceptos; incluso en el caso del concepto de Derecho³. Una de las defensas más claras de este argumento fue sintetizado por Raz bajo una fórmula que él mismo considera que podría resultar paradójica⁴: “Si bien una teoría general del Derecho es universal también es local”⁵. Sin embargo, cabe hacerse la siguiente pregunta, ¿en qué sentido la teoría general del Derecho puede ser, a la vez, general y local?

Por un lado, una teoría general del Derecho es universal como resultado de sostener “verdades necesarias”⁶. Dicha *necesidad* hace referencia a afirmaciones que se aplican universalmente a todo el Derecho, a todos los sistemas jurídicos que existen y que existirán; e incluso aquellos que podrían llegar a existir pero que nunca lo harán⁷. En tal sentido, una teoría general trata de determinar cuál es la naturaleza del Derecho; y así es capaz de dilucidar las notas esenciales o definitorias por las que un sistema resulta ser jurídico; o aquellas notas esenciales que especifican a una práctica como una práctica de razonamiento jurídico.

Por otra parte, una teoría general del Derecho también es local⁸. Raz considera que la mayoría de las teorías jurídicas que se presentaron en los últimos siglos han fallado —entre otras causas—, por confundir lo universal con lo local; esto es, por incurrir en el yerro que supone elevar lo local al rango de universal⁹. Más aún, se propone que la teoría jurídica debe abandonar una pretensión de universalidad. Incluso llega a admitir que solo una teoría jurídica que sea estrictamente local o parroquial puede alcanzar éxito¹⁰.

Pero, más allá de las precisiones que efectúa Raz en orden a echar luz sobre el carácter “general” y, a la vez, “local” que le adjudica a su teoría jurídica, se pueden advertir algunas dificultades en sus desarrollos teóricos. En primer lugar, si esta teoría solo puede conocer “nuestro” concepto de Derecho —el cual sería local—, pues entonces éste solamente permitiría determinar si otras prácticas sociales se asemejan o no a lo que “nuestra” práctica actual designa como “Derecho”. Por lo tanto, el concepto de Derecho no sería capaz de explicar el modo en que otras sociedades comprenden sus propias prácticas jurídicas; simplemente se podría efectuar un test comparativo que determinaría en qué medida tales prácticas se asemejan a “nuestro” concepto de Derecho. Esto también implicaría negar que haya habido sociedades que tuvieron un concepto de derecho; salvo que éste guarde una semejanza con “nuestro” concepto de Derecho¹¹.

2. La dificultad de la racionalidad en la discrecionalidad judicial

³ Cfr. J. RAZ, “On the Nature of Law”, en *Between Authority and Interpretation*, Oxford, Oxford University Press, 2009, 91.

⁴ “The Universality of the theses of the general theory of law is a result of the fact that they claim to be necessary truths, and there is nothing less they can claim”. RAZ, “On the Nature of Law”, 92.

⁵ Cfr. RAZ, “On the Nature of Law”, 92.

⁶ Cfr. J. RAZ, “Can There Be a Theory of Law?”, en *Blackwell Guide to the Philosophy of Law and Legal Theory*, (ed.) M. P. GOLDIN and W. A. EDMUNSON, Malden, Blackwell Publishing, 2004, 324.

⁷ Cfr. RAZ, “On the Nature of Law”, 91.

⁸ Cfr. RAZ, “Can There Be a Theory of Law?”, 331.

⁹ Cfr. RAZ, “On the Nature of Law”, 92.

¹⁰ Cfr. RAZ, “On the Nature of Law”, 92.

¹¹ Cfr. J. B. ETCHEVERRY, *Objetividad y determinación del derecho. Un diálogo con los herederos de Hart*, Granada, Comares, 2009, 16.

Algunas de las versiones del convencionalismo semántico, particularmente la semántica de los casos paradigmáticos, afirman que las reglas jurídicas se expresan por medio de un lenguaje que se caracteriza por un núcleo claro de significado y una zona de penumbra¹². Dicho “núcleo claro de significado” implica una serie de posibles casos a los que se aplicaría sin mayores dudas ese significado nuclear. Por ejemplo, dice Hart, nadie dudaría en llamar “Derecho”, a las normas jurídicas de carácter general que emite el Congreso Federal. Pero, al mismo tiempo, dicho lenguaje conlleva una inevitable “zona de penumbra”; esto es, casos particulares en lo que no se puede afirmar sencillamente si corresponde o no aplicar ese significado “claro”¹³.

Esta dualidad entre “núcleo claro de significado” y “zona de penumbra” persiste aún cuando se aplican las reglas jurídicas a casos particulares. En efecto, no habría forma alguna de describir el significado de las reglas jurídicas en un lenguaje que sea capaz de lograr que las normas jurídica se apliquen inmediata o directamente a todas las posibilidades imaginables¹⁴. De esta manera, la teoría hartiana sostiene que el lenguaje general —y el lenguaje jurídico, en particular— no podría alcanzar un grado de precisión capaz de delimitar todas las aplicaciones posibles de un concepto¹⁵. Por tanto, solo se podría redefinir y refinar nuestros conceptos para hacer frente a las nuevas situaciones que se van presentando en la práctica jurídica¹⁶.

Es por ello que la noción de “zona de penumbra” o “textura abierta”, supone afirmar que el significado de las expresiones jurídicas podría resultar indeterminado frente a ciertos casos límites (*borderline cases*). Esta indeterminación semántica proporcionaría un margen de *discrecionalidad* por medio del cual los jueces son capaces de escoger entre “alternativas abiertas”, y así se determinan si una regla general se aplica o no al caso particular. Esto permitiría resolver los “casos difíciles”, a la luz de sus circunstancias singulares, desarrollando el Derecho existente y ejerciendo una función productora de reglas¹⁷.

Lo dicho hasta ahora permite sugerir que la discrecionalidad judicial constituye un mero acto de voluntad destinado a optar por seguir un cierto curso de acción, en la medida en que existan al menos dos posibilidades reales de actuación mutuamente excluyentes, frente a las cuales el Derecho no podría ofrecer razones que hagan prevalecer una sobre la otra¹⁸. Ahora bien, ¿esto significa que la discrecionalidad judicial es un acto irracional y no justificable en el cual se debe optar entre opciones «abiertas»?¹⁹. ¿O acaso es posible que la discrecionalidad judicial pueda guiar a la labor del juez por medio de pautas racionales y objetivas?

Hart ha ofrecido una respuesta a la pregunta por los criterios racionales que han de guiar al juez cuando debe resolver discrecionalmente un “caso difícil”. Al respecto, ha dicho que el juez debe ejercer su actividad creadora del derecho sin incurrir en arbitrariedad; esto es, debe

¹² Cfr. H. L. A. HART, *The Concept of Law*, 2nd edition, Oxford, Clarendon Series, 1994, 123.

¹³ Cfr. H. L. A. HART, “Positivism and the Separation of Law and Morals”, *Harvard Law Review* 71/4 (1958) 607.

¹⁴ Cfr. H. L. HART (1970), “Jhering’s Heaven of Concepts and Modern Analytical Jurisprudence”, en *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford, Clarendon Press, 1983, 274.

¹⁵ Cfr. HART, “Jhering’s Heaven...”, 275.

¹⁶ Cfr. HART, “Jhering’s Heaven...”, 275-276.

¹⁷ Cfr. HART, *The Concept of Law*, 128-129. Cfr. ETCHEVERRY, *Objetividad y determinación...*, 154. Cfr. J. B. ETCHEVERRY, “La discrecionalidad judicial en la «analytical jurisprudence actual». Tensiones internas y limitaciones explicativas”, *Ideas y Derecho* 8 (2012) 38.

¹⁸ Esta es la tesis de Kelsen por la cual defiende que la discrecionalidad judicial es un mero acto de voluntad en virtud del cual se elige una de las opciones que se enmarcan dentro de la norma jurídica aplicable. Cfr. H. KELSEN, *Teoría Pura del Derecho*, 10^o edición, Trad. R. Vernengo, México D.F., Porrúa, 354.

¹⁹ Cfr. ETCHEVERRY, *Objetividad y determinación derecho...*, 181.

guiar su accionar por algunas “razones generales” que justifiquen su decisión y debe actuar de acuerdo a cómo lo haría un legislador concienzudo, y así debe emitir sus decisiones conforme a “sus propias creencias y valores”²⁰.

A primera vista, la respuesta del profesor oxoniense pareciera excluir toda arbitrariedad en el margen la discrecionalidad judicial. Pero un examen menos superficial sugiere que su solución no desarrolla exhaustivamente cómo se puede excluir la arbitrariedad de una decisión judicial de naturaleza discrecional. Dicho de modo positivo, ¿en qué consisten tales “razones generales”? ¿Dichas “razones generales” han de localizarse en los textos de las normas jurídicas positivas o en la moral positiva de una sociedad dada —pasada o actual—? ¿O acaso hace referencia a principios éticos o metaéticos que informan el juicio prudencial dirigido a escoger cuál es la mejor opción entre varias moralmente aceptables? ¿Los valores y creencias que deben guiar al juez al dictar su sentencia son subjetivos u objetivos?

Aunque el citado profesor oxoniense no alcanzó a desarrollar una respuesta exhaustiva a dichos interrogantes, cabe la posibilidad de reconstruir su posición a partir de sus principales textos. En ese sentido, se puede advertir que la negación del carácter irracional de la discrecionalidad se articula con su concepción de las virtudes judiciales: la imparcialidad y la neutralidad al examinar las alternativas que debiera caracterizar a los jueces al momento de considerar todos los intereses de los afectados. Esto, a su vez, se asocia con una preocupación por desarrollar alguna clase de principio general que podría ser aceptado como base razonada de la decisión judicial²¹. No obstante, la explicación sobre las mencionadas virtudes judiciales que ofrece Hart brinda más criterios negativos que positivos. Dicho de otra manera, pareciera que el citado profesor inglés se limitó a explicar qué es lo que no deben hacer los jueces, si es que quieren evitar incurrir en la irracionalidad. Sin embargo, no ha ofrecido criterios positivos capaces de guiar al juez al momento de resolver discrecionalmente los llamados “casos difíciles”²².

De lo expuesto hasta ahora, se puede advertir que la indeterminación semántica que caracteriza a las distintas versiones del convencionalismo semántico termina por remitir a consideraciones morales para resolver discrecionalmente. Sin embargo, esta remisión al ámbito de la moral no resolvería adecuadamente las dificultades propias del lenguaje jurídico. Al contrario, el lenguaje moral complejiza aún más la posibilidad de especificar los criterios que han de guiar al juez. Esta dificultad se amplifica en sociedades actuales en las cuales conviven diferentes e incluso contradictorias tradiciones morales²³. Es por ello que, desde la perspectiva del convencionalismo semántico, las expresiones morales resultan aún más indeterminadas que las expresiones jurídicas. Por tanto, la remisión a criterios morales solo desplaza el problema del campo del lenguaje jurídico al del lenguaje moral.

²⁰ Cfr. H. L. A. HART, “Postscript”, en *The Concept of Law*, 273.

²¹ Cfr. HART, *The Concept of Law*, 205.

²² Una posible explicación a la dificultad que tiene el argumento de la discrecionalidad judicial para proporcionar criterios positivos que guíen las acciones y decisiones de los jueces ante los “casos difíciles”, podría provenir de la falta de precisión para determinar en qué medida los jueces tienen un margen de decisión para escoger cuál de todas las alternativas correctas es la más correcta, de acuerdo a sus creencias y valores. Esto último se encuentra inevitablemente subordinado al problema sobre la objetividad de los valores morales. Sin criterios morales objetivos, no parecería posible ofrecer razones objetivas por las cuales se debiera preterir las preferencias subjetivas. Dicho de otro modo, si los criterios morales no son objetivos no parece plausible exigir que el juez sea capaz de optar *racional y objetivamente* por alguna alternativa como la más correcta de entre todas las opciones racionalmente aceptables que se le presentan. Cfr. ETCHEVERRY, “La discrecionalidad judicial...”, 37-38.

²³ Cfr. P. ZAMBRANO, “What Do We Mean When We Speak of Rights. Fundamental Principles, Natural Law, and Semantics in the Age of Pluralism”, Pamplona, *pro manuscrito*, 2012, 9.

3. La dificultad de una cadena infinita de usos lingüísticos

Las diferentes versiones del convencionalismo semántico defienden algún tipo de identificación entre significado y convenciones lingüísticas. Así, comprender el significado de una expresión equivaldría a conocer exhaustivamente aquello que es designado por medio de su respectivo uso lingüístico. Esta reducción de la comprensión del significado de las palabras al uso pareciera conducir a una cadena infinita de usos lingüísticos²⁴. Esto se explica debido a que, desde una visión convencionalista, el significado de la expresión “a” refiere al uso “b1”; éste último a “c” y así sucesivamente.

Esto implicaría que la pregunta por el significado de un uso remitiría indefectiblemente a un uso que, a su vez, remitiría a un uso ulterior, y así hasta el infinito. Esta cadena de infinita de usos deriva en una concepción del lenguaje que bloquea todo acceso a una realidad que no dependa de convenciones lingüísticas. Dicha concepción sería puramente autorreferencial; esto es, se trataría de un lenguaje que no hace más que hablar sobre sí mismo²⁵.

Además, este carácter autorreferencial del lenguaje mencionado más arriba no solo implica una concepción del lenguaje que se reduce el significado al uso lingüístico. Más aún, entraña la imposibilidad de que la determinación del significado de una expresión pueda detenerse en una formulación específica y definitiva. En efecto, la explicación de la determinación del significado, desde la perspectiva convencionalista, constituiría un pensamiento *iterativo*; esto es, un pensamiento incapaz de alcanzar alguna dimensión aprehensible la realidad y que, en cambio, se limita a reflexionar *cómo* se piensa lo que se piensa. En otras palabras, dicho pensamiento iterativo resulta ser una operación intelectual meramente remitente; ya que la explicación del significado de una expresión se limitaría necesariamente a describir los usos lingüísticos a los que remite dicha expresión²⁶.

Este carácter iterativo del lenguaje que presupone el convencionalismo semántico tiene directa consecuencia en la inteligibilidad de las expresiones jurídicas. Esto se podrá explicar mejor con un ejemplo que permita ilustrar estas dificultades. La Corte Suprema de Estados Unidos determinó el significado de “privacidad” como el derecho fundamental “a definir el propio concepto de existencia, de significado, del universo, y sobre el misterio de la vida humana sobre el propio sentido de dignidad”²⁷. Desde las coordenadas teóricas del convencionalismo semántico, solo se puede conocer el significado de “privacidad” a partir de la elucidación de los usos lingüísticos que presuponen las palabras “existencia”, “significado”, “universo”, “misterio”, “vida humana”, “dignidad”. Pero, luego, cada una de dichas palabras remitiría nuevamente a otros usos y éstos a otros, y así infinitamente.

En consecuencia, si el significado de una palabra no designa algo que no dependa de usos lingüísticos; pues entonces el significado solo es capaz de designar a otro uso. Esto constituiría una cadena de usos que remiten infinitamente a otros usos. Dicha cadena, además, constituiría una cadena que jamás se podría detener porque el convencionalismo semántico no

²⁴ Cfr. ZAMBRANO, “What Do We Mean...”, 11.

²⁵ Cfr. A. LLANO, *Metafísica y lenguaje*, Pamplona, EUNSA, 1983, 73.

²⁶ Cfr. F. INCIARTE, *El reto del positivismo lógico*, Madrid, Rialp, 1974, 56-57. Cfr. LLANO, *Metafísica y lenguaje*, 27. Cfr. A. LLANO, “Filosofía del lenguaje y comunicación”, en *Sueño y Vigilia de la razón*, Pamplona, EUNSA, 1999, 89.

²⁷ Cfr. 505 U.S. 833, 852.

admite algún tipo de aspecto definitivo de lo referido por medio de las palabras o expresiones²⁸.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

Las deficiencias teóricas que supone el convencionalismo semántico impedirían la posibilidad de explicar consistentemente la determinación del significado de las expresiones jurídicas a la luz de una identificación entre el uso o convención lingüística y significado. Sin embargo, de esto no se debe seguir una negación completa a todo margen de remisión a usos o convenciones lingüísticas. De hecho, muchas veces la práctica jurídica remite a costumbres o convenciones sociales para determinar el significado de las expresiones jurídicas (*v.gr.* el derecho empresarial está informado por múltiples y variadas referencias a convenciones lingüísticas o prácticas comerciales). Sin embargo, en otras ocasiones dicha remisión a convenciones semánticas resulta mucho más problemática ante afectaciones al contenido esencial de los derechos fundamentales. (*v.gr.* ejecuciones de personas detenidas sin ningún tipo de juicio previo).

Es por ello, a mi entender, que el núcleo de esta cuestión radica en especificar hasta qué punto la práctica interpretativa del derecho puede remitir a construcciones o convenciones lingüísticas para determinar el significado de las expresiones jurídicas. En efecto, el eje de un estudio sobre el convencionalismo semántico debiera estar atravesado por dos preguntas fundamentales: i) ¿en qué medida la práctica interpretativa puede remitir a convenciones lingüísticas para determinar el significado de las expresiones jurídicas?; ii) ¿cuáles son los límites de dicha remisión a convenciones lingüísticas? Estos son dos de los principales desafíos para desarrollar las bases semánticas de una teoría iusnaturalista de la interpretación jurídica.

²⁸ Esto, según A. Llano, se vincula con el giro epistemológico, el cual implica una dinámica que se radicaliza progresivamente. Ya que si el pensamiento se dirige a pensar acerca de cómo se piensa esa realidad, sin adoptar una actitud de apertura a la realidad, esto deriva en un tipo de pensar iterativo que por su misma dinámica interna conduce a la propia radicalización. Porque si atiendo a cómo pienso la realidad, después tengo que atender a cómo pienso que la pienso, y esto es lo que se llama actitud crítica. La actitud crítica no es capaz de limitarse en una formulación determinada y definitiva, porque los presupuestos de la crítica siempre pueden, a su vez, ser sometido a una nueva crítica. En consecuencia, la crítica tiende a radicalizarse; y —en concreto— el giro lingüístico es la radicalización del giro gnoseológico.” Cfr. LLANO, “Filosofía del lenguaje y comunicación”, 89.